

Fecha autos
03 DE NOVIEMBRE DE 2022

Fecha Notificación
04 DE NOVIEMBRE DE 2022

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2021-00001-00	Pertenencia	Hector Eduardo Agreda y Otros	Bernarda Amparo Nacaza y Otros	Auto Incorpora Concepto
<u>2022-00078-00</u>	Ejecutivo	Magloris Botina Pabon y Otros	Arturo Olivan Ojeda Burbano y Otra	Auto Decreta Medida Cautelar
<u>2022-00078-00</u>	Ejecutivo	Magloris Botina Pabon y Otros	Arturo Olivan Ojeda Burbano y Otra	Auto Libra Mandamiento Pago

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 04 de Noviembre de 2022 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 1º de noviembre de 2022.

Doy cuenta al señor Juez dentro del proceso de pertenencia No. 520194089001-2021-00001-00, doy cuenta al señor Juez, informándole que el día 31 de octubre del presente año, el señor Ing. EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, allegó complementación de concepto pericial requerido por el Juzgado. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	520194089001-2021-00001-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO ÁGRED A ARCOS Y OTROS
DEMANDADOS:	BERNARDA AMPAROC NACA ZA NARVÁEZ Y OTROS

CONSIDERACIONES:

1. En diligencia de inspección judicial celebrada el 31 de agosto de 2022, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: ORDENAR al señor perito, Ing. EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, para que se sirva complementar el dictamen pericial toda vez que se ha advertido que el predio que se pretende usucapir hace parte de otro de mayor extensión. En ese sentido, se le solicita: (i) Identificar el predio global por su ubicación y linderos, levantando a menos a mano alzada un plano del inmueble; (ii) Ratificar los linderos generales y específicos; (iii) Establecer el área cierta del lote general, inmueble "LA PRIMAVERA", describiéndolo a cabalidad, determinando si, por ejemplo existen servicios públicos, determinar si hay zonas construidas e igualmente determinar de esa área general cuál área hace parte del lote que se pretende prescribir; y (iv) la existencia de hechos constitutivos de posesión respecto del lote general y ratificar lo propio respecto del lote que se pretende prescribir.

2. Conforme a la nota secretarial que antecede, el día 31 de octubre de 2022, el señor perito allegó complementación del concepto pericial requerido en la aludida diligencia. En tal sentido, se procederá a su incorporación al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes e intervinientes.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., la audiencia en la que se realiza la contradicción del dictamen solo puede



realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez días desde su presentación. En tal sentido, dado que, conforme se anotó, el concepto rendido por el perito fue presentado tan solo hasta el día 31 de octubre de 2022, no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022.

Amén de lo anterior, el Juzgado estima necesario que el señor perito proceda a aclarar o complementar algunos aspectos que resultan de interés para la resolución de la litis, así:

a) Precisar la fecha de visita o inspección realizada al inmueble de mayor extensión en orden a complementar el concepto del dictamen pericial.

b) Precisar qué tipo de documentos se tuvieron en cuenta para la determinación de los linderos tanto del inmueble de mayor extensión como del inmueble que se pretende usucapir.

c) Establecer, tal como se solicitó en la diligencia de inspección judicial, la existencia de hechos constitutivos de posesión tanto del lote de mayor extensión y ratificar lo propio respecto del lote que se pretende prescribir.

Para tales efectos deberá determinar en forma clara y concreta en qué consisten esos actos posesorios sobre los inmuebles, su destinación y quiénes son las personas que ejercen posesión y/o explotación sobre los mismos.

d) Informar al Juzgado con base en qué documentos o información se determinó que el área del inmueble de mayor extensión corresponde a 25 hectáreas y del que se pretende usucapir a 10 hectáreas, respectivamente.

e) Determinar si para la determinación del área tanto del lote de mayor extensión como del predio que se pretende usucapir, se contrastó con la información registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble y escrituras públicas, especificando en cada caso el documento que se tuvo en cuenta.

f) Informar al Juzgado las razones por las cuales en la complementación del concepto pericial se indica que *"DEBE SOLICITARSE ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, EL CAMBIO Y RECTIFICACION DEL NUMERO PREDIAL, PUESTO QUE FIGURA EN LA ACTUALIDAD CON EL NUMERO CATASTRAL:52019-00-00-0000-0014-0011-0000-000 Y NO DEBE FIGURAR CON EL NUMERO No.00-02-0001-0071-000"*.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes e intervinientes, y demás fines pertinentes, la ampliación del informe



pericial rendido por el ingeniero EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, solicitado por este Despacho en diligencia de inspección judicial celebrada el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: SUSPENDER la realización de la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al señor perito, Ingeniero EDUARDO CHAVES DE LOS RÍOS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva complementar el dictamen pericial, en relación con los siguientes aspectos:

a) Precisar la fecha de visita o inspección realizada al inmueble de mayor extensión en orden a complementar el concepto del dictamen pericial.

b) Precisar qué tipo de documentos se tuvieron en cuenta para la determinación de los linderos tanto del inmueble de mayor extensión como del inmueble que se pretende usucapir.

c) Establecer, tal como se solicitó en la diligencia de inspección judicial, la existencia de hechos constitutivos de posesión tanto del lote de mayor extensión y ratificar lo propio respecto del lote que se pretende prescribir.

Para tales efectos deberá determinar en forma clara y concreta en qué consisten esos actos posesorios sobre los inmuebles, su destinación y quiénes son las personas que ejercen posesión y/o explotación sobre los mismos.

d) Informar al Juzgado con base en qué documentos o información se determinó que el área del inmueble de mayor extensión corresponde a 25 hectáreas y del que se pretende usucapir a 10 hectáreas, respectivamente.

e) Determinar si para la determinación del área tanto del lote de mayor extensión como del predio que se pretende usucapir, se contrastó con la información registrada en el certificado de libertad y tradición del inmueble y las escrituras públicas registradas en el mismo, especificando en cada caso el documento que se tuvo en cuenta.

f) Informar al Juzgado las razones por las cuales en la complementación del concepto pericial se indica que *“DEBE SOLICITARSE ANTE EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, EL CAMBIO Y RECTIFICACION DEL NUMERO PREDIAL, PUESTO QUE FIGURA EN LA ACTUALIDAD CON EL NUMERO CATASTRAL:52019-00-00-0000-0014-0011-0000-000 Y NO DEBE FIGURAR CON EL NUMERO No.00-02-0001-0071-000”*.

CUARTO: Una vez se allegue la complementación del concepto pericial en los términos requeridos por el Despacho, se procederá a incorporarlo al



expediente y ponerlo en conocimiento de las partes e intervinientes, así como disponer sobre la continuación del trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia que antecede se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 4 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00078-00
EJECUTANTES: MAGLORIS BOTINA PABÓN Y OTROS
EJECUTADOS: ARTURO OLIVAN OJEDA BURBANO Y OTRA

AUTO POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor ÉDGAR EDILSON SÁNCHEZ MONTERO, en calidad de apoderado judicial de los señores MAGLORIS BOTINA PABÓN, PAULA ANDREA BOTINA PABÓN, ÁLEX ALEXANDER BOTINA PABÓN y CARLOS ALBERTO BOTINA PABÓN, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ FERNANDO CERÓN CAIZA, allegándose como base para su recaudo judicial una letra de cambio otorgada en favor de la señora GLORIA MARÍA PABÓN DE BOTINA (q.e.p.d.), madre de los ejecutantes.

Se observa que mediante Escritura Pública No. 277 de 8 de junio de 2022, otorgada en la Notaría Única de La Unión (N), se protocolizó trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de liquidación de sucesión intestada de la causante GLORIA MARÍA PABÓN DE BOTINA, en cuya partida DÉCIMA PRIMERA se establece en favor de cada uno de los ejecutantes, el 25% o $\frac{1}{4}$ parte de la acreencia reclamada en esta oportunidad.

Encuentra el Juzgado que el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, hoy a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y cumple así con los requisitos generales previstos para todo título valor contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio y también con los requisitos especiales para la letra de cambio establecidos en el artículo 671 ibídem, constituyendo por tanto un instrumento que puede cobrarse mediante el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, por presumirse su autenticidad, tal como lo prevén los artículos 793 íd. y 244 del C.G.P.

Además, la demanda impetrada satisface las exigencias formales de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y este Juzgado es el competente para conocer de ella, en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, como lo prevén los artículos 25-1 ejusdem.

Teniendo en cuenta que no estipuló la tasa de los intereses remuneratorios y moratorios, a la luz de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los primeros corresponderán al interés bancario corriente, y los segundos a una y media veces el bancario corriente.



Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores MAGLORIS BOTINA PABÓN, PAULA ANDREA BOTINA PABÓN, ÁLEX ALEXANDER BOTINA PABÓN y CARLOS ALBERTO BOTINA PABÓN, identificados con C.C. Nos. 59.705.067, 25.291.357, 15.814.990 y 5.278.292, respectivamente, y en contra de los señores ARTURO OLIVAN OJEDA BURBANO y CLAUDIA STELLA OJEDA BURBANO, identificados con C.C. No. 5.209.960 y 27.097.778, respectivamente, por las sumas que se determinan a continuación:

1.1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.00), por concepto de capital.

1.2. El valor de los intereses remuneratorios causados desde el desde el 5 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa del interés bancario corriente.

1.3. El valor de los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores ARTURO OLIVAN OJEDA BURBANO y CLAUDIA STELLA OJEDA BURBANO que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a favor de los señores MAGLORIS BOTINA PABÓN, PAULA ANDREA BOTINA PABÓN, ÁLEX ALEXANDER BOTINA PABÓN y CARLOS ALBERTO BOTINA PABÓN, las sumas indicadas anteriormente.

TERCERO: ADVERTIR que, en relación a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que manifiesta tener en su poder y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado en forma física cuando así se lo requiera, denunciara inmediatamente su extravío o pérdida y evitará su uso irregular.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los demandados, a cargo de la parte ejecutante, en la forma prevista en los artículos 291-293 del C.G.P. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para que, si así lo estiman, propongan excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI LERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 4 de noviembre de 2022,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO